



JNI/48/2020.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/48/2020.

ACTORES: FREDY REBOLLAR VÁZQUEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.¹

Sentencia que **resuelve**, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/48/2020**, promovido por Fredy Rebollar Vázquez,² representante común de: Mariano García Ramírez, Marcelino Cabrera Valencia, Juan Gil Cervantes, Macedonio Orozco, Julio Cordero, Florentino Bermúdez Domínguez, Mónica Dorantes Carrera, Margarito Canseco Espinoza,³ Norberto Bermúdez, Fernando Carrasco Carrera, Agustina Suárez Martínez, Bonifacio Reyes, Andrés Robles Cortés, Octavio Silva Aguirre, Marcelino Aguilar Ortega, Jorge Bermúdez Cortes, Placido Esperón Caballero, Braulio Rebollar Ramírez, Máximo Uribe Esperón, Irma Griselda Rebollar Vázquez, Martín Aguirre García, Pablo Valencia Cortés, Álvaro Reyes Carrera, Alberto Cabrera Carrera, Rene Gonzalo Gil Daza, Ciro Romero Ramírez, Andrés Bermúdez Romero, Enriqueta Rebollar Vázquez, Benito Reyes Cordero, Santiago Rebollar

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

³ En el escrito de demanda, no obra firma autógrafa.

Fuentes, Abraham Carpio Cervantes, Librado Cortes Orozco, Macedonio Cuellar, José Bermúdez Ramírez, Ricardo Suárez Carrasco, Macedonio Esperón Cortés, Gustavo Ortiz Vázquez, Lázaro Ortiz Vázquez, Teófilo Altamirano Carpio, Santiago Bermúdez Acebaz, Librado Herrera Velázquez, Octavio Silva Aguirre, Aurelio Hernández Ortiz, Bernardo Orozco Reyes, Fidel Orosco Ramírez, Sofía Ramírez Canseco, Angélica García Aguirre, Soledad Cuellar Díaz, Sofía Romero, Luisa González Martínez, Elena Aguirre Esperón, Adelaida Aguirre Rojas, Rosalía Aguirre Esperón, Josefina Aguirre Esperón, Guadalupe Martínez García, Rosario Espinoza Muñoz, Guadalupe Carrera Hernández, Aurora Velázquez Hernández, Constantino Ortega Zaragoza, Sofía Reyes Altamirano, Catarina Reyes Altamirano, Juan Ramón Cabrera Carrasco, Jaime Cabrera Carrasco, Manuel Cabrera Carrasco, Verónica Rojas García, Esperanza Carrasco, Lourdes Velázquez Aguirre, Magdalena Rebollar Valencia, Librado Cabrera, Catalina Rebollar Altamirano, Juana Carrera Carrera, Yolanda García Hernández, Gregoria Valencia Hernández, Baldomero Cordero Robles, Cecilia Espinoza Morales, Julia Carpio Cabrera, Sofía Carrasco Cortés, Elia Cordero Robles, Isidro García Mejía, Cenobio Ramírez Rojas, Aurelio Carpio Cabrera, Fabián García Martínez, Domingo Cabrera Carpio, Florencia Martínez, Alicia Cabrera Martínez, Josefa Cabrera Uribe, Josefina Uribe Ramírez, Zenaida Altamirano Zúñiga, Rufino Zúñiga Bermúdez, Catalina Hernández Cervantes, Soledad Reyes, Ana Orozco, Rosalía Carrera Hernández, Juan Ortega Vázquez, Fernando Aguirre, Octavio Cortés, Domingo Cortés Fernández, Macedonio Villarreal, Miguel Mejía, Adán Carrera Caballero, Sabino Aguirre Esperón, Marcelino Rojas Canseco, Florencio Hernández, Jorge Espinoza, Cándido Caballero García, Salvador Caballero Cuellar, Brígida Cuellar Hernández, Raymundo Cuellar Benítez, Josefina Robles Altamirano, Lázaro Cervantes Ramírez, Cirilo Caballero Cuellar, Elvira Altamirano Hernández, Artemia García Mejía, Aurelia Altamirano Vázquez, Justo Orozco Bermúdez, Macedonio Bermúdez Vázquez, Ernesto



Carrera Caballero, Catarina García Cuellar, Gloria García Cuellar, Julio García Cuellar, Luisa González Martínez, Araceli Álvarez Cervantes, Rosana García Cuellar, José Bermúdez Ramírez, Eugenia Escobedo Ramírez, Florencia Rebollar Gil, Soledad Bermúdez Carrasco, Brígida Mejía Villarreal, María Elena García Carpio, León Daza Núñez, Aurora Cortés Martínez, Elena Martínez Aguirre, Justo Benítez Esperón, Zenaida Cabalero Cuellar, Tomás Bermúdez Reyes, Soledad Ramírez Cortés, Florencio Hernández Núñez, Catarina Herrera Ramírez, Raymundo Cuellar Benítez, Ricardo Mejía Carrera, Florentino Escobedo Carrasco, Raymundo Reyes Escobedo, Benito Martínez Aguirre, Raymundo Cordero, Epifanio Reyes Orozco, Juan Carlos Aguirre Martínez, Jorge Ortega Ortega, Eduardo Cortez Fernández, Graciela Ortega García, Gloria Cortez Fernández, María Elena Sámano, Yessica Cortés Sámano, Leticia Cortés Sámano, Justo García Aguirre, Roberto Esperón, Inés Altamirano García, Ana Altamirano Hernández, Apolonia Valle Cervantes, Rufina Martínez Núñez, Julia López Núñez, Agustina López Núñez, Juana Muñoz Martínez, Virginia Martínez Gutiérrez, Julia Esperón Robles, Francisco Gómez Valle, Elvira Carrera Zúñiga, Alberta Aguirre Gómez, Florencia Carrera Orozco, Florencia Núñez Valencia, Julio Orozco Fuentes, Epifanía Hernández Mejía, Porfirio Bermúdez Carpio, ciudadanos indígenas de la región mazateca, originarios y vecinos del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Asamblea de elección del Comité de Usos y Costumbres. El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante asamblea general, se nombró al Comité de Usos y Costumbres de la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca.

3. Asamblea de elección de concejales. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de las autoridades de Santa María la Asunción, Oaxaca, en la cancha municipal del citado Municipio.



JNI/48/2020.

4. Acuerdo de calificación. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-405/2019**, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JNI/48/2020**.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de enero, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos**.

6. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEEPCO/SE/111/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de enero, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/48/2020** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

8. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de diecisiete de febrero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable los tres expedientes de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, anteriores a la celebrada en el año dos mil diecinueve, con el fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

9. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.

Por auto de cinco de marzo, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, declaró cerrada la instrucción y señaló las **diecinueve horas del siete de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado



D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 88 y 91, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ya que la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

III. SOBRESIMIENTO.

A juicio de este Tribunal, se debe de **sobreseer** el presente medio de impugnación, respecto del ciudadano **Margarito Canseco Espinoza**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c), del artículo 11, en relación con el inciso h), del numeral 1, del artículo 9, e inciso e), del artículo 10, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firma autógrafa del citado actor.

El numeral 11, inciso c), de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualice el sobreseimiento del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Mientras que, el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda que obra en autos, no genera certeza sobre la voluntad de Margarito Canseco Espinoza, ya que no obra su firma, por la cual exprese la voluntad de incoar medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa, por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el medio de impugnación únicamente por lo que respecta al actor **Margarito Canseco Espinoza**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, tiene por colmado este requisito a partir de la fecha en que la parte actora, manifiesta que tuvo conocimiento del acto, esto es, el primero de enero, lo anterior, porque de autos no existe prueba en contrario que desvirtuó su afirmación, de ahí que se tenga como cierta, la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de número 8/2011, de rubro siguiente: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**⁴

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto, por Fredy Rebollar Vázquez y otros ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente Juicio, toda vez que, aducen la presunta violación a sus derechos político electoral de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. TERCERO INTERESADO.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se apersonó como terceros interesado el ciudadano Francisco Daza Rodríguez, quien comparece con el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, se le reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de la certificación que para tal efecto levanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, quien comparece con el carácter de tercero interesado, resultó electo y fue reconocido con tal carácter en el acuerdo de calificación que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.



d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersonó por su propio derecho, haciendo constar su firma autógrafa en el escrito con el que comparece.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. PRETENSIÓN AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013,

página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda presentada por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes motivos de disenso:

1. Violación al Método de elección.

La parte actora refiere que en la asamblea general de once de marzo de dos mil diecinueve, no se nombró una mesa de los debates, ya que el Presidente Municipal designó las propuestas para integrar al Comité de Usos y Costumbres de Santa María la

Asunción, Oaxaca, por lo que no existe la certeza de quien nombró al citado comité fuera la asamblea; así también no se acordó la fecha para la asamblea de elección concejales al citado Municipio. Por lo que, tales irregularidades a juicio de los actores, violan el método de elección de concejales al citado Municipio, establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, ya que para la elección del Comité de Usos y Costumbres se debe de nombrar una mesa de los debates, y en la misma se debe de fijar la fecha de elección.

2. Irregularidades en la asamblea de elección.

La parte actora manifiesta que la asamblea de elección, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, fue abandonada por el Presidente de la Mesa de los Debates, al igual que simpatizantes e integrantes de las planillas encabezadas por Florencio Hernández y Máximo García Rodríguez, derivado de los disturbios que se originaron en la misma, en ese sentido, se torna de ilegal que se haya continuado, por lo que, se debe de declarar nula, además de que el acta se hizo a favor del candidato ganador, toda vez que el Presidente Municipal, participó y tuvo injerencia en la mesa de los debates.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, al calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, vulneró los derechos político electorales de la parte actora, de votar y ser votados, y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo impugnado.

VII. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la

comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San María la Asunción, Oaxaca.⁵

Ubicación. Se localiza al norte del estado, en las coordenadas 18°09' latitud norte y las 96°52' de longitud oeste, a una altura de 1,500 metros sobre el nivel del mar. Su distancia aproximada hacia la capital del estado es de 266 kilómetros.

Colinda al norte con Huautla de Jiménez; al noreste con San Agustín de Zaragoza; al este con San Miguel Huatepec; al sureste con Santa Catarina Buena Vista; al sur con Loma Grande; al suroeste con Xochitonalc y al oeste con Agua de Lluvia Huautla.



Toponimia. Acto de elevación de la Virgen María al Cielo.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2974 (dos mil novecientos setenta y cuatro) personas.

Fiesta y tradiciones. En esta localidad se celebran varias fiestas tradicionales como es la del 24 de marzo en honor a la Anunciación del Señor, el 15 de Agosto se celebra en honor a la

⁵ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20396a.html>

[https://www.google.com/maps/place/Santa+Mar%C3%ADa+la+Asunci%C3%B3n,+Oax./data=!4m2!3m1!1s0x85c42348b48dcbcb:0x5575de3bb5d2d14a?sa=X&ved=2ahUKEwjNrqtp-](https://www.google.com/maps/place/Santa+Mar%C3%ADa+la+Asunci%C3%B3n,+Oax./data=!4m2!3m1!1s0x85c42348b48dcbcb:0x5575de3bb5d2d14a?sa=X&ved=2ahUKEwjNrqtp-PnAhVHaq0KHc6QBt4Q8gEwG3oECA4QBA)

[PnAhVHaq0KHc6QBt4Q8gEwG3oECA4QBA](http://www.snim.rami.gob.mx/)

<http://www.snim.rami.gob.mx/>

Virgen de la Asunción y del 26 de octubre al 2 de noviembre se celebran las tradiciones de todos los Santos y los Fieles Difuntos. Se cuenta con una banda de música, la cual entona la música típica "El Son Mazateco", "La flor de Naranja", "Flor de calabaza" y "Flor de Liz".

Artesanías. En este municipio su especialización es el bordado de camisas y huipiles típicos de la región mazateca, así también elaboran los calzones de manta.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

La parte actora, en esencia aduce que, se vulneró su método electivo y que por las irregularidades que se suscitaron en la asamblea de elección, debe de declararse nula, ya que en la asamblea de elección del Comité de Usos y Costumbres, no se



eligió previamente una mesa de los debates, y en la asamblea efectuada para elegir a los concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, fue abandonada por el Presidente de la Mesa de los Debates y por simpatizantes e integrantes de las otras planillas contendientes a la elección municipal.

Así el tercero interesado alega que se confirme el acto impugnado y que tales alegaciones expresadas por la parte actora deben de ser inoperantes.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos, con la vulneración y/o vigencia de su Sistema Normativo Interno.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁶

X. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado



de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la

Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas

normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"⁷

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁸ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen

⁸Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

la piedra angular del autogobierno indígena⁹.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los planteamientos formulados por la parte actora, por el orden propuesto primeramente el marcado con el número 1 y posteriormente el marcado con el número 2.

Los motivos de disenso formulados por la parte actora, en relación a la violación al Método de elección, toda vez que, en la asamblea de once de marzo de la pasada anualidad, no se nombró mesa de los debates, para que llevará a cabo el nombramiento del Comité de Usos y Costumbres de Santa María la Asunción, Oaxaca, ni tampoco se acordó fecha para la elección, es **infundado** en virtud de lo siguiente:

Es necesario precisar que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, en relación a los actos previos de elección, menciona lo siguiente:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea conforme a las reglas siguientes:

I. El Comité de usos y costumbres de la pasada elección y la Autoridad municipal en función, convocan a la Asamblea previa;

⁹ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

II. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la Cabecera y la Agencia municipal, así como al Consejo de ancianos y el Comité de usos y costumbres de la elección pasada;

III. En la Asamblea previa se nombra una Mesa de los debates, quién se encarga de coordinar dicha Asamblea;

IV. El fin de la Asamblea es nombrar el nuevo Comité de usos y costumbres y acordar la fecha para la Asamblea de elección;

V. Se levanta acta de Asamblea previa, que es firmada por las personas asistentes, el Ayuntamiento en funciones y el Comité de usos y costumbres electo; y

VI. Después de nombrado el Comité de usos y costumbres, las planillas hacen su registro ante el Comité, ya registradas se realizan mesas de trabajo con los candidatos o candidatas y el Ayuntamiento en función, con el fin de organizar la elección, nombrar una mesa de los debates y representantes de las planillas. En cada una de las mesas de trabajo, se levantan actas de acuerdos previos.

Aunado a lo anterior, y de las constancias de los tres procesos anteriores a la elección que se impugna del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca; tenemos lo siguiente:

- **Elección del 2010:** Mediante acta de asamblea general, de diecisiete de junio de dos mil diez, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: 1. Pase de lista; 2. Instalación legal de la asamblea; 3. Elección e integración del Consejo Municipal de Usos y Costumbres; 4. Asuntos Generales; 5. Clausura.

De la citada asamblea se colige que, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, periodo 2008-2010, personas caracterizadas, pertenecientes al citado Municipio, llevaron a cabo la asamblea de elección de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres del referido Ayuntamiento, quienes fueron elegidos de manera directa, sin que se desprenda de la misma que, se haya nombrado una Mesa de los Debates, para que esta llevara a cabo la dirección de la misma.

Se precisa que, la mesa de los debates se nombró en la **asamblea electiva de elección**, para elegir a los concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca,¹⁰ llevada a cabo el siete de noviembre de dos mil diez.

- **Elección del 2013:** Mediante acta de asamblea general, de nueve de junio de dos mil trece, se desprende que se llevó a cabo

¹⁰ Quienes fungirán para el periodo 2011-2013.



bajo el siguiente orden del día: 1. Pase de lista; 2. Instalación legal de la asamblea; 3. Información sobre la integración del Consejo de Ancianos y su responsabilidad; 4. Elección del Comité de Usos y Costumbres; 5. Asuntos Generales; 6. Clausura de la Asamblea.

De la citada asamblea se concluye que, los integrantes del Consejo de Ancianos y la comisión de tramitación, pertenecientes al Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, llevaron a cabo la asamblea de elección de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres del referido Ayuntamiento, quienes fueron elegidos de manera directa, sin que se desprenda de la misma que, se haya nombrado una Mesa de los Debates, para que esta llevara a cabo la dirección de la misma.

Se precisa que, en el citado proceso electivo, la mesa de los debates se nombró en la **asamblea electiva de elección** de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca,¹¹ llevada a cabo el veintinueve de octubre de dos mil trece.

• **Elección del 2016:** Mediante acta de nombramiento del Comité de Usos y Costumbres de Santa María la Asunción, llevada a cabo el diez de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: 1. Toma de asistencia y registros de participantes; 2. Aprobación del orden del día; 3. Nombramiento de la mesa de los debates o dirección de la presente asamblea; 4. Metodología para el nombramiento de Nuevo Comité de Usos y Costumbres; 5. Acuerdos y toma de protesta; 6. Clausura de la asamblea y firma de los participantes. Quien llevó a cabo la asamblea fue el Comité de Usos y Costumbres nombrados en la elección anterior, asimismo se nombró a la Mesa de los Debates, para finalizar nombrando al nuevo Comité.

De los tres procesos electorales de la elección que se impugna, se

¹¹ Quienes fungirán para el periodo 2014-2016.

obtiene lo siguiente:

Es costumbre que en el Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, en las asambleas de elección del Comité de Usos y Costumbres de la citada comunidad, únicamente se trate del nombramiento de este, que será el encargado de llevar a cabo la elección, **sin que en estas asambleas se fije la fecha para la elección de las autoridades Municipales**, asimismo **en las pasadas elecciones de 2010 y 2013, no se nombró una mesa de los debates**,¹² siendo que esta figura se nombró en la elección de 2016, por lo que no se puede inferir que tal nombramiento, sea costumbre y que por ello se tenga que nombrar, así tampoco en el año dos mil dieciséis no se fijó como regla, que en las subsecuentes elecciones del Comité de Usos y Costumbres del citado Municipio se tendría que elegir a una mesa de los debates.

Es por ello, que no les asiste la razón a los actores, toda vez que, no es necesario nombrar una mesa de los debates, para que se pueda elegir al Comité de Usos y Costumbres, además de que es **imposible decretar la invalidez de la elección** por hecho de que el año dos mil dieciséis y en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, se prevea un nombramiento de una mesa de los debates, para coordinar la asamblea de elección del Comité de Usos y Costumbres de Santa María la Asunción, Oaxaca, ya que el hecho de que suponiendo sin conceder **que se haya modificado la forma de elegir a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres**, en tal decisión no se advierte alguna vulneración a un derecho humano, ni mucho menos político-electoral, ya que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**.

¹² Dicha figura de la Mesa de los Debates, si se nombra en las asambleas electivas, donde se eligen a las nuevas autoridades Municipales, pues los escrutadores de dicha Mesa, son los encargados de contabilizar los votos, tal como aconteció en las asambleas electivas de siete de noviembre de dos mil diez y veintinueve de octubre de dos mil trece.



Pues la única limitante a la argumentación referida es el hecho de que se vulnere un derecho fundamental de algún miembro de la comunidad, **situación que no acontece en la especie.**

Ahora bien, el referido dictamen sólo tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, pero tal documento no es constitutivo, para prescribirlo.

Aunado a que, la información que contiene no coincide con el sistema electivo que ha estado vigente en el Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, al menos, en las últimas tres elecciones del Ayuntamiento, tal y como se demostró con anterioridad, de tal forma que es inexacto que, el no nombrar una mesa de los debates, en la elección del Comité de Usos y Costumbres, haya transgredido las reglas del Sistema Normativo Interno.

En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de autoridad municipal por Sistemas Normativos Indígenas, no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

En esta lógica, la Ley Electoral Local, en su artículo 278, párrafo 1, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el Instituto Electoral Local, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas, relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1, del artículo en cita y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Electoral Local, los requerirá por única ocasión para que, en un plazo de treinta

días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

De lo anterior, se advierte que las autoridades municipales de aquellas comunidades que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos, tienen el deber de informar al Instituto Electoral Local, sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas, a efecto de que dicha autoridad administrativa esté en aptitud de elaborar el dictamen, por el que se identifique el método de elección que corresponda a cada Municipio, e integrar al catálogo de estos, las prácticas de su comunidad.

Complementariamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.

Con dicha información, la citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

Así, el catálogo de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas que se integra con los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección de dichos municipios, posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral Local, realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos Sistemas Normativos Indígenas.

De ahí que los dictámenes, y en particular el del municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, **son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios;** es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la



propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.**

Así, los Sistemas Normativos Indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral Local. **De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.**

Por otra parte, respecto a que en la asamblea de nueve de marzo de dos mil diecinueve, donde se nombró al Comité de Usos y Costumbres, no se decidió la fecha para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, tampoco le existe la razón, toda vez que, como quedó de manifiesto que en las elecciones de 2010, 2013 y 2016, la asamblea es únicamente para nombrar al citado Comité, **pues es éste quien emite la convocatoria respectiva, donde se fija la fecha de elección de las autoridades municipales**, tal como en el caso aconteció, ya que de las documentales que obran en autos, tenemos la convocatoria de elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio y que al efecto se transcribe:

CONVOCATORIA A LAS CUIDADANAS Y CUIDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LA ELECCION POR USOS Y COSTUMBRES A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS, PARA LA ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA LA ASUNCION, TEOTITLAN, OAXACA.

El Honorable Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca, en coordinación con el Comité de Usos y Costumbres de esta misma municipalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 apartado A, 92 PARRAFO SEGUNDO, 34 , 35, fracciones I y II, 41 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 3 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, 24, 25 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; 25, párrafo 26 último párrafo; 27;28, párrafo 1; 80; 81; 82; 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 148, párrafo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de conformidad y en cumplimiento con lo señalado por el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018 Y EL DICTAMEN DE METODO DE ELECCION, emitido por la DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS

NORMATIVOS INDIGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIDADANA DE OAXACA el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican sus métodos de elección de sus autoridades municipales, mismo que se dio a conocer y se aprobó en la asamblea general de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve e informado al instituto en mención, mediante oficio de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, en base a lo anterior se:

CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos del municipio de SANTA MARIA LA ASUNCION, TEOTITLAN, OAXACA, interesados en participar en el proceso electoral para elegir a los integrantes del Honorable Ayuntamiento que fungirán durante el periodo 2020-2022; en la elección que se rige bajo el sistemas Normativos Indígenas (Usos y Costumbres) del Municipio en mención de conformidad con las siguientes:

BASES

FECHA Y HORARIO DE LA JORNADA ELECTORAL

PRIMERA: **El martes 29 de octubre de 2019 en punto de las diez horas de la mañana (horario normal), se llevara a cabo la Jornada Electoral para la elección ordinaria de integrantes del Honorable Ayuntamiento que fungirán durante el periodo 2020-2022 en el municipio de Santa María la Asunción.** Distrito de Teotitlan, Estado de Oaxaca, y que electoralmente se rige por el sistema Normativo Indígena.

SEGUNDA: Para efectos señalados a lo anterior , dicha jornada electoral tendrá lugar en el lugar de costumbre el cual es "LA CANCHA MUNICIPAL" también conocido como AUDITORIO MUNICIPAL, el cual se encuentra enfrente del palacio municipal, lugar en donde será la concentración de todos y cada uno de los ciudadanos que se den cita en la contienda electoral, por lo que la cancha permanecerá abierta hasta las once de la mañana (horario normal) e inmediatamente después cerrada hasta la terminación de la asamblea. Cabe mencionar que no habrá tolerancia ni excepciones para su ingreso, por los que los y las participantes deberán estar desde antes de las once de la mañana (horario normal); dicho horario será respetado por todos y cada uno de los aspirantes así como por los ciudadanos, y dicho término se hará valer por los integrantes de la mesa de los debates, los escrutadores que tengan participación, la autoridad municipal y el comité de usos y costumbres.

DE LOS PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA

TERCERA: Las ciudadanas y los ciudadanos, originarios, vecinos y residentes de este municipio para poder votar y formar parte de la asamblea tendrán que acreditar haber cumplido la mayoría de edad, es decir tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; se reconoce como originarios y vecinos de esta municipalidad a las personas nacidas y con domicilio en SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, LLANO DE AGUA, LOMA ALTA Y SAN AGUSTIN NUEVO, con sus barrios y parajes que son de conocimiento público que pertenecen a esta municipalidad.

[...]

Así de la convocatoria de estudio, se colige que el horario y fecha de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, se programó para el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en punto de las diez horas, aunado a que, como se razonó con antelación en los tres procesos electivos anteriores a la elección que se impugna, es en la convocatoria en donde se fija la fecha de elección y no así en la asamblea de elección del Comité de Usos y Costumbre, por lo que tal afirmación de los actores, en el sentido, que es en la asamblea de los Comités de Usos y Costumbres donde se propone la fecha de

elección, queda desestimada.

Por otra parte el motivo de disenso, en virtud de que la asamblea general de elección fue abandonada por el Presidente de la Mesa de los Debates, al igual que simpatizantes e integrantes de las planillas encabezadas por Florencio Hernández y Máximo García Rodríguez, derivado de disturbios que se originaron en la misma, violentan el principio democrático, ya que no se puede reanudar una asamblea sin que esté presente el Presidente de la Mesa de los Debates y los integrantes de las planillas contendientes; es infundado en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, consta el acta de asamblea general de elección a concejales del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, que al efecto se transcribe a lo que interesa, lo siguiente:

ASAMBLEA DE ELECCION A CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA LA ASUNCIÓN, TEOTITLAN, OAXACA, QUE SE TIENE SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019.

...

Sexto...

Acto continuo se procede a contabilizar los votos con toda tranquilidad y así durante el conteo de los simpatizantes de la planilla del C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, al llegar al bloque número 20, lo escrutadores se presentan ante la mesa de debates para confirmar que cada escrutador llevan el mismo número de bloques contando, firmando cada uno de ellos el control que se lleva para tal efecto; sin embargo, al comenzar con el bloque número 21 siendo aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos los representantes, simpatizantes e integrantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, comenzaron a alterar el orden, mezclándose entre ellos en cada una de sus filas violando los acuerdos previos identificados con los números 8, 9, 14, 18 y 28 tomados en la reunión con fecha veintiuno de octubre del presente año y al hacer caso omiso a las llamadas de atención por lo integrantes de la mesa de los debates, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos cuando el secretario de la mesa de los debates les llama a la cordura estos simpatizantes y los mismos integrantes de la planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agredieron físicamente al secretario de la mesa de los debates, Alfonso Montiel López, jalándole del brazo y la playera intentando quitarle las actas que tenía en su poder y al percatarse dichos candidatos que la mayoría de los asistentes favorecía al C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, inmediatamente **siendo aproximadamente las doce horas con treinta y seis minutos decidieron abandonar de manera voluntaria el recinto que ocupa la Cancha Municipal de este mismo municipio, siendo que los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agitaban los ánimos para cancelar la reunión pidiéndole a sus simpatizantes salir de dicho lugar** siendo así que fueron seguidos por personas que simpatizaban con ellos; **acto seguido el secretario de la mesa de los debates y el presidente municipal se dirigen a la asamblea haciéndoles mención si es su voluntad seguir con dicha asamblea y todos a una voz manifiestan seguir con la asamblea** y el conteo, en tal consideración se continua con el bloque número 22 y así sucesivamente

hasta llegar al final del bloque número 39 cuando uno de los simpatizantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, le hizo señas al presidente de la mesa de los debates y éste abandono el recinto llevándose con él al vocal, escrutadores y observadores nombrados por las planillas de los señores MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, quedándose el secretario de la mesa de los debates escrutadores y observadores restantes, así como los integrantes de los demás órganos electorales.

Séptimo. En ese orden ideas se continuó con la asamblea.

[...]

Aunado a lo anterior, el acta de asamblea en estudio contiene los siguientes requisitos: la mención del lugar, fecha y hora, los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, la forma que se verificó la votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, cómo es que se realizó la votación, quiénes contaron los votos, quiénes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias; así también contiene las firmas de los integrantes del Ayuntamiento, el Comité de Usos y Costumbres, el Consejo de Ancianos y de la planilla ganadora, respectivamente, todos pertenecientes a la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca.

Asimismo, obra en autos el informe por parte del Instituto Electoral Local, que es del tenor siguiente:

[...]

La que suscribe la licenciada Elsa Venegas Martínez en mi carácter de funcionaria electoral y en atención al contenido de su oficio de fecha 29 de junio de 2019, recibido en este instituto, es de manifestar que fui designada para acudir con el carácter de observadora electoral, como consecuencia rindiendo el siguiente:

INFORME

Que siendo las nueve horas, la suscrita conjuntamente con mi compañero GEOVANNY FERIA DIONISIO nos constituimos en la explanada de la cancha municipal de Santa María la Asunción, lugar señalado para llevar a cabo la asamblea de elección de sus autoridades municipales.

Acto seguido de los ciudadanos y ciudadanas simpatizante de la planilla representada por FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ comenzaron a llegar y se ubicaron en el lugar destinado a dicha planilla.

En punto de las 10:30 comenzaron a entrar por el segundo acceso el segundo bloque ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser simpatizantes de la planilla representada por FLORENCIO HERNANDEZ.

En punto de las 10:45 entro el tercer y último bloque de ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser simpatizantes de la planilla representada por MAXIMO GARCIA RODRIGUEZ.

En punto de las once horas se cierra la puerta y en su lengua materna el secretario de la mesa de los debates comienza a instalar la asamblea, conjuntamente con el presidente de la misma, acto seguido toma el micrófono el presidente municipal y en la misma lengua da la bienvenida a los ciudadanos y ciudadanas y asambleístas, quienes una vez pasado el protocolo de instalación de la asamblea a las 11:25 de la mañana se da



JNI/48/2020.

inicio con el computo de la planilla representada por FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ, por los escrutadores representantes de cada una de las planillas y quienes fungían como parte del consejo electoral, a su vez cada uno hizo conteo de los votos contando a cada uno de los ciudadanos.

Y ciudadanas que se encontraban saliendo de la explanada de la cancha municipal de acuerdo a como en su Sistema Normativo.

Una vez que se levantó el primer reporte de los escrutadores a la mesa de los debates de quinientos 500 ciudadanos a favor del primer candidato, se firmó por los escrutadores y entregaron su reporte.

Aproximadamente a las once horas con cuarenta y seis minutos se suscitó una controversia por ciudadanos y ciudadanas que manifestaron se estaban contando dos veces a las personas que porque ellos estaban observando que los ciudadanos se estaban introduciendo nuevamente a la explanada de la cancha municipal, acto seguido el presidente municipales hace uso de la voz y solicita cordura a los presentes ya que todo se está llevando de acuerdo a si sistema normativo por lo que continuo con el proceso.

Siendo aproximadamente las 12:30 se suscitó un enfrentamiento entre los simpatizantes de las planillas de FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ y los simpatizantes de las otras dos planillas representadas por MAXIMINO GARCIA RODRIGUEZ Y FLORENCIO HERNANDEZ, sin llegar a los golpes.

Por palabras del presidente de la mesa de los debates Andrés Robles Cortez nos manifestó que él había suspendido la asamblea ya que por su propia voluntad los ciudadanos simpatizantes y representantes de las planillas MAXIMO GARCIA RODRIGUEZ Y FLORENCIO HERNANDEZ, comenzaron a salirse de la explanada de la cancha municipal, no obstante, ante esta situación el presidente municipal y el secretario de la mesa de los debates optaron por continuar con la asamblea dado a que manifestaron que ellos con anterioridad a la asamblea habían tomado acuerdos como consejo, acuerdos que los asambleístas presentes manifestaron que se respetaran.

Continuaron con el proceso y a las 12:50 el ciudadano FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ representante de la planilla que se quedó en la explanada de la cancha municipal ya tenía los 1000 votos a favor, por lo que se culminó con la asamblea aproximadamente a las trece horas con cuatro minutos declarándose a la planilla de FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ acto seguido la suscrita y el compañero GEOVANNI FERIA DIOSIO retiramos del lugar.

Lo que se hizo de su conocimiento para los efectos legales procedentes.
[...]

Tal probanza señalada con anterioridad, consiste en el informe elaborado por la servidora pública adscrita al Instituto Electoral Local, el cual si bien no se puede considerar como una certificación con pleno valor probatorio, sí se considera un indicio de lo acontecido, al estar esgrimido por una persona imparcial de la contienda.

En ese sentido, del acta transcrita y del informe por parte del Instituto Electoral Local, administrados entre sí, **se concluye que se finalizó la asamblea de elección del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, y que los disturbios ahí presentados no fueron de la entidad suficiente para que se anulara la votación.**

Por lo tanto, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado con anterioridad, debe de prevalecer lo determinado en la asamblea de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, además de que dicha asamblea fue reanudada, ya que, se reitera que en una elección, es necesario salvaguardar el resultado de dicho ejercicio democrático.

De esta forma, se debe de privilegiar **el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Por cuanto hace a que en la asamblea comunitaria, algunos asistentes se retiraron, de la misma, fue en ejercicio de su derecho fundamental de no emitir su sufragio, sin que le se le deba exigir algún tipo de explicación por su actuación.

Lo anterior, se robustece que del acta de la asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **no se advierte algún tipo de presión física o psicológica que hubiere tenido como consecuencia el manipular el voto de un ciudadano** o que éste dejara de sufragar, por lo que, se reitera, si una persona decidió no votar por algún cargo que no fuere de su agrado o se retiró de la asamblea comunitaria, entonces, **tal actuar la realizó con base en su voluntad y en ejercicio de su derecho político-electoral.**

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría **la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país** y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación únicamente por lo que respecta al actor **Margarito Canseco Espinoza**, en términos de lo razonado en el apartado **III**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **VIII**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en términos de lo razonado en el apartado **IX**, de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en el apartado **X**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.